



Administración de Justicia

NÚMERO 2024042992

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°2

Administración

PUBLICACIÓN CUESTIÓN DE ILEGALIDAD

CUESTIÓN DE ILEGALIDAD ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TSJA CON SEDE EN GRANADA, REFERIDA AL ART. 5 EPÍGRAFE 1 DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE OTURA, PUBLICADA EN EL BOP N° 112 DE FECHA 15-06-2016

EDICTO

DÑA. MERCEDES RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Letrada de la Administración de Justicia titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Granada, hace constar que en el recurso contencioso - administrativo referenciado, se ha dictado Auto de fecha 27 de junio de 2024 del tenor literal siguiente:

"La Ilma. Señora Doña Estrella Cañavate Galera, Magistrada Jueza Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Granada, dictó el siguiente

AUTO

En la ciudad de Granada, a 27 de junio de 2024.

HECHOS

PRIMERO.- En sentencia de fecha 1 de abril de 2024 dictada en el presente recurso contencioso administrativo y firme, según diligencia de ordenación que consta en autos, se dictó el siguiente fallo:

"1º.- Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo promovido por la Sra. Procuradora de los Tribunales doña Clara Sánchez Padilla en nombre y representación de la Junta de Compensación Virgen de La Aurora de Otura bajo la dirección letrada de don Julián de la Asunción Giménez contra la desestimación presunta del Recurso de Reposición confirmando el acuerdo de la Junta de Gobierno local de 01/10/21 en cuyo punto 6º acordó practicar liquidación de la Tasa por Servicios Urbanísticos por importe de 32.620,59 € e impugna indirectamente determinados artículos de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas "Tasa por servicios Urbanísticos, concesión de licencias y resoluciones exigidas por la legislación urbanística" (BOP n° 112 y de 15/06/16)

2º.- Que anulo la liquidación impugnada por ser contraria a derecho.

3º.-Se imponen las costas a la administración demandada.

4º.- Firme que sea esta sentencia, se planteará cuestión de ilegalidad ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, referida al artículo 5, epígrafe 1, apartado " - Para los proyectos de urbanización, se aplicará sobre el presupuesto de ejecución material de las obras del proyecto el tipo impositivo del 2% con un mínimo de 50 euros Para los proyectos de urbanización, se aplicará sobre el presupuesto de ejecución material de las obras del proyecto el tipo impositivo del 2% con un mínimo de 50 euros" de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas "Tasa por servicios Urbanísticos,

concesión de licencias y resoluciones exigidas por la legislación urbanística" publicada en el BOP nº 112 y de fecha de 15 de junio de 2016, por ser ese órgano el competente para conocer del recurso directo contra la disposición (artículo 10.1 b) de la LJCA)."

SEGUNDO.- En el proceso constan las partes citadas, la cuantía del recurso y su objeto venía constituido por la desestimación presunta del Recurso de Reposición interpuesto en fecha de 9 de noviembre de 2021 frente al acuerdo de Junta de Gobierno local de fecha de 1 de octubre de 2021 en cuyo punto 6º acordó practicar liquidación de la Tasa por Servicios Urbanísticos por importe de 32.620,59 € e impugna indirectamente determinados artículos de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas "Tasa por servicios Urbanísticos, concesión de licencias y resoluciones exigidas por la legislación urbanística" (BOP nº 112 y de 15/06/16).

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Transcurridos cinco días desde la firmeza de la sentencia referida, el presente auto tiene por objeto plantear la referida cuestión de ilegalidad, en los términos previstos en los artículos. 27.1 y 123 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEGUNDO. La mencionada sentencia expone las razones en que se basa la estimación del recurso y el planteamiento de la cuestión de ilegalidad, en su Fundamento Jurídico Tercero, según el cual :

"TERCERO.- Por tanto la cuestión se centra en determinar si la aprobación proyecto de urbanización, y por la regulación de servicios que contiene supone o no un beneficio particular al sujeto pasivo o a la comunidad en general. Y dicha cuestión ha sido resuelta en supuestos de hecho sustancialmente iguales, respecto de similares tasas impuestas por los Ayuntamientos de Las Gabias y Granada, que han sido anuladas por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Granada de 22/12/2014 en Recurso 1048/2014 con la siguiente argumentación que reproducimos textualmente:

"PRIMERO. En los presentes autos y al amparo del art. 27.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de los de Granada plantea cuestión de ilegalidad del Anexo I, tarifa nº2, epígrafe 1 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de actuaciones urbanísticas del Ayuntamiento de Las Gabias (Granada), publicada en el BOP nº 145, de 30 de julio de 2010, y cuyo tenor literal es el siguiente: " Por cada proyecto que se tramite con arreglo alas disposiciones de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre , Urbanística de Andalucía, se abonará la cuota resultante de aplicar el coste real y efectivo del proyecto el tipo de gravamen de 1,32 % con una cuota mínima de 500 euros"

En el auto de planteamiento de la cuestión de ilegalidad de los mencionados preceptos, aparte otras consideraciones, se justifica la misma en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/204, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en relación con los sujetos de la Tasa y la doctrina del Tribunal Supremo que se resume en la sentencia de fecha 3 de enero de 2008 .

tercero.- A la vista de la correcta argumentación recogida por el Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Granada en el auto referido de fecha 16 de julio de 2014, esta Sala estima la cuestión de ilegalidad planteada y, en consecuencia, se acuerda la nulidad del Anexo I, tarifa 2, epígrafe 1 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tasa sobre actuaciones urbanísticas del Ayuntamiento de Las Gabias (Granada) publicada en el BOP N° 145, de 30 de julio de 2010.

No puede obviarse cuál es el hecho imponible de las tasas. Y así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo : "Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos".

El Tribunal Supremo ha reiterado en numerosas sentencias, algunas de las cuales se recogen en el auto por el que se plantea la cuestión de ilegalidad, que con la aprobación de los Proyectos de Urbanización, que ejecutan el planeamiento urbanístico, prima el elemento comunitario sobre el individual. Doctrina jurisprudencial que se mantiene incluso en la actualidad como así se acredita con la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 3 de enero de 2008 que confirma en casación una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 4^a,

de fecha 15 de enero de 2002 , que declaró la ilegalidad del apartado d) del artículo segundo de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Madrid reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos en el que se indicaba que constituye el hecho imponible de la presente tasa la actividad municipal, técnica o administrativa, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, necesaria para la prestación de los servicios urbanísticos que se determinan: d) Tramitación de programas de Actuación Urbanística, de planes parciales o especiales de ordenación, estudios de detalle, de proyectos de urbanización y de obras ordinarias de urbanización.

El Tribunal Supremo en la sentencia citada de 3 de enero de 2008 concluye que:

"A) Los Proyectos de Urbanización constituyen una vez aprobados por el respectivo Ayuntamiento, verdaderos actos de ejecución de los instrumentos de planteamiento, a modo de licencia de obras de carácter general para el suelo de referencia y, por ello, una vez autorizados aquellos, no es necesario ya solicitar licencia de obras para su puesta en práctica (como se prevé, expresamente en el art. 1.9 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 1978).

B) La naturaleza normativa de todos los instrumentos de planeamiento urbanístico es algo predominantemente aceptado por la doctrina y reiteradamente proclamado por la jurisprudencia por que en modo alguno puede cohonestarse su formulación con la idea de beneficio. El planeamiento urbanístico es una potestad administrativa que responde a la necesidad de atender a los intereses generales del territorio.

C) En consecuencia no está sujeto a Tasa la actividad municipal de aprobación de Programas de urbanización por su finalidad de ejecución de determinaciones generales de planeamiento que desborda el limitado ámbito del beneficio particular.

E) Unas actuaciones urbanísticas que estén relacionadas con la ordenación del territorio, la protección del medio ambiente y la vivienda tienen un claro interés predominante y prevalentemente público, que hace imposible su afección al concepto de interés particular propio de la imposición de tasas.

F) Por lo que en razón de lo expuesto no resulta viable la liquidación del impuesto por concesión de una tasa por la autorización del Proyecto de urbanización en el que las obras aparecen previstas".

Se entiende, por tanto, que el planeamiento urbanístico es una potestad administrativa que responde a la necesidad de atender a los intereses generales del territorio en una consideración que, desde el punto de vista fiscal - a efectos, en el caso, de la Tasa por expedición, redacción o tramitación de tales documentos o instrumentos-, sobrepasa la de la protección de los concretos intereses de los propietarios de los terrenos afectados por aquellas actuaciones. Y por ello la aprobación de los Proyectos de Urbanización, dada su finalidad de ejecución de determinaciones generales de planeamiento, desborda el limitado ámbito del beneficio particular que es el presupuesto de la Tasa. En el planeamiento urbanístico, en cualquiera de sus grados, lo prevalente es el interés general, y no el particular. Ello explica que la tasa, que descansa sobre el específico beneficio que en el interés particular genera el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público, así como la actividad de la Administración no pueda operar en los instrumentos de planeamiento.

Por tanto, es obvio que en el presente caso no concurren los presupuestos determinantes del hecho imponible de la tasa al no poder vincularse los Proyectos de Urbanización con la idea de beneficio o afectación particular que es imprescindible en las Tasas. Y por ello se anula el Anexo referido en cuanto que incluyen a los Proyectos de urbanización como hecho imponible de dicha Tasa."

Y en igual sentido que el anterior resuelve la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sede en Granada, de 15/06/2009. En aplicación de la doctrina expuesta el recurso debe ser estimado pues se trata de un supuesto sustancialmente igual y debe reputarse nula la liquidación al fundamentarse en una ordenanza que también lo es, y donde se exige una Tasa por una prestación de servicios, en el caso concreto aprobación del Proyecto de Urbanización que no afecta a título particular sino comunitario, vulnerándose por tanto el principio de reserva de ley, y los artículos 20.1 y 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales."

TERCERO. A tenor del último inciso del artículo 123 de la LJCA, contra el auto de planteamiento no se dará recurso alguno.

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO.- Plantear cuestión de ilegalidad, en los términos previstos en los artículos 27.1 y 123 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respecto del artículo 5, epígrafe 1, apartado "Para los proyectos de urbanización, se aplicará sobre el presupuesto de ejecución material de las obras del proyecto el tipo impositivo del 2% con un mínimo de 50 euros Para los proyectos de urbanización, se aplicará sobre el presupuesto de ejecución material de las obras del proyecto el tipo impositivo del 2% con un mínimo de 50 euros" de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas "Tasa por servicios Urbanísticos, concesión de licencias y resoluciones exigidas por la legislación urbanística" publicada en el BOP nº 112 y de fecha de 15 de junio de 2016, por ser ese órgano el competente para conocer del recurso directo contra la disposición (artículo 10.1 b) de la LJCA).

SEGUNDO. Emplazar a las partes para que, en el plazo de quince días, puedan comparecer y formular alegaciones ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla con sede en Granada.

TERCERO. Remitir, conjuntamente con la certificación del auto, copia testimoniada de los autos principales y del expediente administrativo.

CUARTO. Publicar el planteamiento de la cuestión en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada.

Notifíquese a las partes, haciéndoseles saber que contra el presente auto no cabe recurso alguno.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

MAGISTRADA-JUEZ LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe."

En virtud de lo acordado en el referido auto se hace público para general conocimiento.

En Granada, en el día de la firma.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En Granada, a 18 de septiembre de 2024

Firmado por: LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA TITULAR DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE GRANADA DÑA. MERCEDES RODRÍGUEZ VÁZQUEZ